

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



16-2012

Año XXXVI

10 de diciembre de 2012

REGLAMENTO PARA LA RECONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y JUBILADO PARA LOS DIFERENTES REGÍMENES DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA REPÚBLICA

Aprobado en la sesión N.º 5690, artículo 2, del jueves 29 de noviembre de 2012

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Reglamentos el caso: "Análisis de la pertinencia de incorporar personas pensionadas de regímenes diferentes al del Magisterio Nacional como posibles beneficiarios del *Reglamento para la contratación de personal académico jubilado*, la cual es una solicitud de la directora del SEP, en oficio SEP-1054-2011, del 5 de mayo de 2011, y de la Rectoría en oficio R-2759-2011, de mayo de 2011, para su respectivo estudio.
2. El reglamento vigente regula solo las recontrataciones de pensionados del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En este contexto, la Universidad puede recontractar a pensionados jubilados, en tanto se aplique la normativa del régimen establecido.
3. Existe una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2010015058, del 8 de setiembre del 2010, en la cual anula, por inconstitucionales, los artículos 14 y 15 de la *Ley General de Pensiones, N.º 14, del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas*. Dichos artículos se refieren, por un lado, a la imposibilidad de ser nombrada una persona pensionada del Estado para que pueda desempeñar un empleo o cargo público, salvo renuncia expresa de la pensión durante el tiempo que ocupe tal cargo. Y, por otro lado, a que ninguna persona pensionada puede recibir más de una pensión del Estado, salvo en determinadas circunstancias.

4. La resolución de la Sala Cuarta y sus implicaciones para a la Universidad de Costa Rica, plantea la actualización de la reglamentación referida a la recontractación del personal académico jubilado, con lo cual las respectivas unidades puedan tomar las decisiones en los procedimientos de reclutamiento del personal jubilado.
5. A la luz de los elementos analizados y ante el creciente número de nuevas personas jubiladas de la Universidad que están en otros regímenes, es pertinente ajustar el actual *Reglamento para incorporar personas pensionadas de regímenes diferentes al Reglamento para la contratación de personal académico jubilado*.

ACUERDA:

1. Modificar el *Reglamento para la recontractación de personal académico jubilado para el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional*, para que se lea de la siguiente manera: (Véase la página 2)
2. Solicitar a la Rectoría que presente, a más tardar el 15 de marzo de 2013, un informe sobre el diseño y la puesta en operación del sistema de registro y control de las recontrataciones del personal jubilado.

ACUERDO FIRME.

Ing. Ismael Mazón González
Director
Consejo Universitario

REGLAMENTO PARA LA RECONTRATACIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y JUBILADO PARA LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA REPÚBLICA

Aprobado en la sesión N.º 5690, artículo 2, del jueves 29 de noviembre de 2012

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece los fines, las condiciones y los procedimientos para la recontractación remunerada del personal académico jubilado de todos los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República.

La recontractación se realizará para la docencia en los programas de grado y posgrado, así como para los proyectos de investigación y de acción social. La recontractación es optativa para las unidades académicas y no se podrá realizar para ocupar cargos docente-administrativos, de dirección o coordinación de programas y proyectos o de jefaturas en el sector administrativo.

ARTÍCULO 2. La recontractación de personal jubilado con alto perfil académico tiene carácter excepcional y temporal, la cual deberá estar motivada por la necesidad de la unidad académica y el interés institucional de mantener la excelencia académica y aprovechar la experiencia adquirida, con el propósito de fortalecer el grado, el posgrado, la investigación y la acción social.

Para las recontractaciones establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, se tomará en cuenta el plan de trabajo, el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento y la existencia del respaldo presupuestario en la unidad proponente.

ARTÍCULO 3. Solo podrán ser recontractadas las personas jubiladas que hayan prestado servicios, en cualquiera de las instituciones de educación superior universitaria miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y que hayan ostentado como mínimo la categoría de Profesor Asociado o su equivalente, según los convenios con el CONARE.

CAPÍTULO II Disposiciones generales

ARTÍCULO 4. La recontractación del personal jubilado podrá hacerse hasta por 3 años máximo, prorrogable únicamente por 3 años adicionales. Las recontractaciones podrán ser continuas o fraccionadas.

Después de 3 años acumulados de recontractación, para realizar un nuevo nombramiento, es requisito que persista la necesidad de la unidad académica y el interés institucional, la cual debe contar, además, con una evaluación satisfactoria de la labor realizada por la persona recontractada. Dicha evaluación será realizada por una comisión ad hoc nombrada por la dirección de la unidad académica, integrada por tres docentes con la categoría catedrático, o en su defecto, profesor asociado. Esta comisión presentará un informe con los resultados a la dirección respectiva.

La Oficina de Recursos Humanos será la encargada del registro y control de los periodos de recontractación del personal jubilado.

ARTÍCULO 5. Las unidades, de acuerdo con sus necesidades e intereses, podrán destinar como límite máximo del 10% de las plazas equivalentes a tiempos completos disponibles, para la recontractación de profesores pensionados, con base en lo que dispone este reglamento.

ARTÍCULO 6. Las recontractaciones podrán hacerse de conformidad con las siguientes opciones:

- a) Hasta por un medio tiempo distribuido en una o más sedes.
- b) Hasta por un cuarto de tiempo, cuando el contrato sea para la Sede Rodrigo Facio, salvo en aquellos cursos cuya jornada sea mayor al cuarto de tiempo, pero menor de medio tiempo, en los que el nombramiento dependerá de la carga académica que le corresponde al curso.

ARTÍCULO 7. Una vez aprobada la recontractación de la persona jubilada, según los procedimientos establecidos en los capítulos II, III, IV y V, la Unidad Académica deberá enviar los documentos correspondientes a la Rectoría para la formulación del contrato, el cual deberá contemplar los deberes y derechos de la persona recontractada.

ARTÍCULO 8. A las personas jubiladas que laboraron para la Universidad de Costa Rica al ser recontractadas, se les aplicará, para efectos salariales, el salario base de la categoría en Régimen Académico que tenían al momento de

Reglamento para la recontractación de personal académico y jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la república

Aprobado en la sesión N.º 5690, artículo 2, del jueves 29 de noviembre de 2012

su jubilación, así como los pasos académicos actualizados a la fecha de su recontractación.

Para efectos de anualidad y de escalafón, solo se considerará el tiempo servido a partir del nuevo contrato.

A las personas jubiladas de las otras instituciones miembros del CONARE se les aplicará, para efectos salariales, la última categoría obtenida al momento de su jubilación, con la equivalente del Régimen académico de la Universidad de Costa Rica, según los convenios con CONARE.

ARTÍCULO 9. La persona que se recontracte quedará adscrita a la unidad académica, unidad académica de investigación, al programa de posgrado, investigación, acción social, según corresponda, y no formará parte de la asamblea de escuela, de facultad o de sede. El personal recontractado no podrá postularse ni ser elegido para ocupar cargos docente-administrativos, o de jefaturas en el sector administrativo.

ARTÍCULO 10. El personal académico recontractado tendrá acceso a los servicios de apoyo de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 11. Los pagos por contrataciones serán cargados al presupuesto de las escuelas, facultades, sedes, unidades de investigación, programas de posgrado, según corresponda.

Las vicerrectorías de Investigación, Docencia y Acción Social, así como el Sistema de Estudios de Posgrado, podrán apoyar las recontractaciones por medio de traslados temporales de presupuesto a las instancias que desarrollan los programas de posgrado, grado, y las actividades de investigación y acción social.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra normativa institucional de carácter general, relacionada con la recontractación de personal jubilado.

CAPÍTULO III

Recontractaciones para posgrado

ARTÍCULO 13. Solo podrá ser recontractada la persona que cumpla con las condiciones para el nombramiento

del profesorado establecidas en el *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* y que tenga una experiencia no menor a tres años en docencia de posgrado.

En caso de profesores o profesoras con demostrados méritos académicos, este requisito podrá ser levantado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 14. La Comisión del Programa de Posgrado recomendará la recontractación de una persona jubilada al Consejo del SEP, el cual decidirá sobre esta y sus alcances, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente.

ARTÍCULO 15. Una vez aprobada la recontractación, esta deberá ser comunicada a la unidad o a las unidades académicas base del respectivo Programa de Posgrado.

CAPÍTULO IV

Recontractaciones para grado, investigación y acción social en unidades académicas

ARTÍCULO 16. La persona jubilada podrá ser recontractada para trabajar en docencia de grado y en proyectos de las unidades académicas inscritos en las vicerrectorías de Investigación y Acción Social.

ARTÍCULO 17. La Dirección de la unidad académica, o la Dirección de sede o recinto recomendarán la recontractación a la asamblea de escuela, asamblea de sede, según corresponda, la cual decidirá sobre la recontractación y sus alcances, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente.

CAPÍTULO V

Recontractaciones para investigación y acción social en unidades académicas de investigación

ARTÍCULO 18. Podrán ser recontractadas las personas jubiladas que tengan como mínimo cinco años de experiencia demostrada en investigación o acción social, según corresponda.

ARTÍCULO 19. La recontractación se realizará en el marco del proyecto debidamente inscrito en la Vicerrectoría correspondiente.

ARTÍCULO 20. El director o la directora de la Unidad de Investigación propondrá la recontractación al Consejo Asesor, el cual decidirá, tomando en consideración el plan de trabajo presentado, la conveniencia institucional y la existencia del respaldo presupuestario correspondiente. Esta decisión será elevada al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación o Acción Social, según corresponda, para su ratificación.

TRANSITORIO I.

Las recontractaciones realizadas de acuerdo con la normativa anterior, al amparo de la excepción establecida en el artículo 76 de la Ley N.º 7531 y de su reforma en la Ley N.º 8721, permanecerán vigentes hasta la fecha de su conclusión.